

CASO MARÍA ELENA Y MÓNICA QUISPE

VS.

REPÚBLICA DE NAIRA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

I. TABLA DE ABREVIATURAS

Art./ arts.	: Artículo, artículos
BME	: Base Militar Especial
BPL	: Grupo armado “Brigadas por la Libertad”
CADH	: Convención Americana sobre Derechos Humanos
CBDP	: Convención Belém Do Pará
CEDAW	: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH/Corte	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
CV	: Comisión de la Verdad
DIDH	: Derecho Internacional de los Derechos Humanos
JT	: Justicia Transicional
Naira /Estado	: República de Naira
OEA	: Organización de los Estados Americanos
OIT	: Organización Internacional del Trabajo
ONU	: Organización de las Naciones Unidas

Pág. / págs.	: Página, páginas
PARG	: Programa Administrativo de Reparaciones y Género
Párr./ párrs	: Párrafo, párrafos
PTCVG	: Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género
SIDH	: Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

II. ÍNDICE

I. TABLA DE ABREVIATURAS.....	2
III. BIBLIOGRAFIA	5
A. Libros, Artículos y Documentos Legales	5
B. Casos Legales	9
IV.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	15
V.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	17
A.- ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD.....	17
A.1.- Improcedencia de la excepción preliminar por <i>ratione temporis</i>	17
B.- ANÁLISIS DE FONDO.....	19
B.1.- Delimitación del escenario	19
B.2.- Incumplimiento del deber de respeto a los artículos 4; 5; 6 y 7.2 de la CADH por parte de Naira en perjuicio de las hermanas Quispe.....	22
B.3.- Incumplimiento del deber de garantía en relación con los artículos 7.6, 8 y 25 de la CADH y el artículo 7 de la CBDP por parte de Naira en perjuicio de las hermanas Quispe	32
VI.- PETITORIO	43

III. BIBLIOGRAFIA

A. Libros, Artículos y Documentos Legales

A.1 Libros y Artículos:

- ADGER, N. “Social Vulnerability to Climate Change and Extremes in Coastal Vietnam”. World Development, vol. 27, Norwich UK, 1999. **Pág. 21.**
- CHAPMAN, A. & CARBONETTI, B. “Vulnerable and Disadvantaged Groups: The Contributions of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights”, Human Rights Quarterly, vol. 33, Connecticut, 2011. **Pág. 20.**
- DE GREIFF, P. “Justicia y Reparaciones” En: “Justicia Transicional: Manual para América Latina”, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011. **Pág. 43.**
- DE LA CUESTA, J. PEGO OTERO, L & PÉREZ MACHIO, A. “Impulso de la Paz y de la Memoria de las víctimas del terrorismo”. Editorial Académica Española, Barcelona, 2012. **Pág. 36.**
- DE LA TORRE, C. “Prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre” Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F, 2013. **Pág. 28.**
- ESTUPIÑA, R. “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte IDH”, Ediciones Pedone, París, 2014. **Pág. 20.**
- FERRER MACGREGOR, E. y PELAYO MÖLLER. C. Comentarios al Arts. 1. En: “Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada”, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2014. **Pág. 22.**

- FREEMAN, Mark, “Truth Commissions and Procedural Fairness”, Cambridge University Press, Nueva York, 2006. **Pág. 41.**
- HAYNER, Priscilla B. Unspeakable Truths: “Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions”. 2ª ed., Nueva York, 2010. **Pág. 41.**
- GROS ESPIELL, Héctor. “La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: Análisis comparativo”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991. **Pág. 22.**
- IBÁÑEZ, J. M. Comentario al Art. 25. En: “Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada”, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2014. **Pág. 30.**
- MÉNDEZ, J. “Responsabilización por los Abusos del Pasado”, en: Justicia transicional: Manual para América Latina, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011. **Pág. 36.**
- NIÑO LOPEZ, L. “Justicia transicional: principios de Chicago comparados al proceso de paz en Colombia” en: Revista Academia & Derecho, Año 7, N° 13, Universidad Libre Seccional Cúcuta; Santander, 2016. **Pág. 36.**
- TEITEL, R. G, “Human Rights in Transition: Transitional Justice Genealogy,” Jornada de DDDH de la Universidad de Harvard, Massachusetts, 2003. **Pág. 41.**
- VAN ZYL, P. “Promoviendo la Justicia Transicional en Sociedades Post Conflictos” en: Justicia transicional: Manual para América Latina, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011. **Pág. 36.**

A.2 Documentos legales internacionales

- CIDH. "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", OEA/Ser.L/V/II, Doc. No 68, 20 de enero de 2007. **Pág. 40.**
- CIDH. "Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia", OEA/Ser/L/V/II.124/Doc.6, 18 de octubre de 2006. **Pág. 40.**
- CIDH. "Acceso a la justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica". OEA/ Ser. L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011. **Pág. 37.**
- CIDH. Reglamento de la Comisión. Aprobado en noviembre del 2009. **Pág. 17.**
- OEA. Conferencia Especializada Interamericana sobre DD.HH.", OEA/Ser.K/XVI/1.2, San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. **Pág. 31.**
- OEA. "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, A/Ser/L/V/II.13, Doc. 26, 31 de marzo del 2008, Principio XIV Trabajo. **Pág. 30.**
- OEA. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de Indias, 1985. **Pág. 23, 25.**
- OIT. Convenio N°29 Sobre el Trabajo Forzoso, Adoptado en Ginebra, 28 de junio de 1930, **Pág. 27.**
- ONU. Asamblea General "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005. **Pág. 42.**

- ONU. Asamblea General, "Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención", A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010. **Pág. 40.**
- ONU. Asamblea General. "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer", A/RES/48/104, 20 de diciembre de 1993. **Pág. 39.**
- Asamblea General. "Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer". A/RES/63/155, 30 de enero de 2009. **Pág. 40.**
- ONU. Comisión de Derechos Humanos. "Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer", E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998. **Pág. 25.**
- ONU. Comité de la CEDAW. Opinión sobre la Comunicación 6/2005, Fatma Yildirim Vs. Austria. Fecha de la Comunicación 21 de julio de 2004. **Pág. 37.**
- ONU. Comité de la CEDAW. Recomendación General No 25, "Referente a medidas especiales de carácter temporal," CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1, 2004. **Pág. 40.**
- ONU. Consejo Económico y Social. "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos", Ginebra, 1955. **Pág. 29.**
- ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. **Pág. 20.**
- ONU. Informe del Secretario General "El Estado de Derecho y la justicia en las sociedades que sufren o han sufrido conflicto", S/PRST/2004/616, 3 de agosto de 2004. **Pág. 36.**

- ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", HR/P/PT/8/Rev.1, Ginebra, 2004. **Pág. 25.**

A.3. Legislación Comparada

- Código Procesal Penal de la República de Chile, Ley 19.696 de 2000, 29 de septiembre de 2001. **Pág. 32.**
- Código Procesal Penal de la República de Perú, Decreto Legislativo N° 957, 22 de julio de 2004. **Pág. 32.**
- Código Procesal Penal de la Nación Argentina, Ley 27.063, 10 de diciembre de 2014 (CPP) de la Nación. **Pág. 32.**

B. Casos Legales

B.1 Casos Contenciosos de la Corte IDH

- Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. **Pág. 39.**
- Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. **Pág. 18.**
- Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. **Pág. 38.**
- Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. **Pág. 38.**

- Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117. **Pág. 39.**
- Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. **Pág. 19.**
- Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. **Pág. 34 y 35.**
- César Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. **Pág. 26.**
- Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 26 de noviembre de 2008. Serie C No.172. **Pág. 31**
- Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C N° 124. **Págs. 19, 20, 37, 38.**
- Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No 333. **Pág. 34.**
- Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. **Págs. 23, 24 y 26.**
- Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 abril 2012. Serie C No. 242. **Pág. 21.**
- Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. **Págs. 17, 31.**
- García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. **Págs. 17, 43.**

- Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No 221. **Pág. 41.**
- Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153. **Pág. 25.**
- Gonzáles y otras Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. **Págs. 23, 33 y 36.**
- González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. **Págs. 17 y 18.**
- Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C. No. 177. **Pág. 23.**
- Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. **Pág. 18.**
- Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. **Pág. 20.**
- J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. **Pág. 23.**
- La Cantuta Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C. No. 162. **Pág. 22.**
- Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No 33. **Pág. 34.**
- Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. **Pág. 23.**

- Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. **Pág. 20.**
- Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. **Págs. 27, 28 y 29.**
- Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. **Págs. 23 y 26.**
- Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. **Pág. 38.**
- Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. **Págs. 24, 25 y 42.**
- Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. **Pág. 25.**
- Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia, 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. **Págs. 20 y 25.**
- Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. **Pág. 13, 21 y 26.**
- Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C No. 149. **Pág. 21.**
- Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. **Pág. 21.**
- Zambrano Veléz y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. **Pág. 42.**

B.2 Opiniones Consultivas de la Corte IDH

- “Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la CADH)”. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No 9. **Pág. 34.**
- “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2; 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie. A No. 8. **Pág. 34.**
- “La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la CADH”. Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. **Pág. 31 y 34.**

B.3. Votos razonados de la Corte IDH

- Voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli. Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. **Pág. 26.**
- Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No 207. **Pág. 35.**

B.4. Casos Contenciosos de la CIDH

- Ignacio Ellacuría y Otros Vs. El Salvador. Informe N° 136/99, Fondo, 22 de diciembre de 1999. **Pág. 40 y 41.**
- María Eugenia Morales de Sierra Vs. Guatemala. Informe No. 4/01. Fondo, 19 de enero de 2001. **Pág. 39.**

- María Da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil, Informe No. 54/01. Fondo, 16 de abril de 2001. **Pág. 40.**
- Claudia Ivette González y otras Vs. México Informe No. 28/07. Admisibilidad, 9 de marzo de 2007. **Pág. 37.**
- Jessica Lenahan (Gonzales) y otros Vs. Estados Unidos, Informe, No. 80/11. Fondo, 21 de julio de 2011. **Pág. 37.**

B.5 Jurisprudencia comparada

B.5.1 Casos contenciosos del TEDH

- Aydın Vs. Turquía. Solicitud No 23178/94 .Sentencia de 1997. **Pág. 24.**
- C.N. y V. Vs. Francia. Solicitud 67724/09. Sentencia del 11 de octubre de 2012. **Pág. 28.**
- Opuz c. Turquía. Solicitud 33401/02. Sentencia del 9 de junio de 2009. **Pág. 37.**
- Floroiu Vs. Rumanía. Solicitud 15303/10. Sentencia del 12 de marzo de 2013. **Pág. 29.**
- Irlanda Vs. Reino Unido. Solicitud 5310/71. Sentencia, 18 de enero de 1978. **Pág. 24.**

B.5.2 Casos Contenciosos de otros Tribunales Internacionales

- Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Ouko c. Kenia, Comunicación N° 232/1999, 28°. **Pág. 24.**
- Tribunal PIR. Fiscal Vs. Akayesu, Caso No ICTR-96-4-T. Sentencias del 2 de septiembre de 1998. **Pág. 23.**

IV.-EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Contexto general de Naira

1. Entre 1970 y 1999, Naira sufrió una serie de hechos de violencia y enfrentamientos en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, donde el grupo armado BPL fue autor de diferentes acciones de terror, que tuvieron como resultado la declaración del estado de emergencia en dichas provincias y el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999 por parte del Estado.

2. En Warmi, los oficiales de la BME detentaron, entre 1990 y 1999, el poder de mando militar, político y judicial. Durante este período perpetraron diversos abusos contra la población, entre los cuales resaltan los casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona.

B. Violencia de género en Naira

3. Naira siempre ha sido escenario de numerosos casos de violencia de género, situación que se ve reflejada en alarmantes estadísticas, entre las cuales resaltan que en el año 2017 se han cometido 121 feminicidios y cada dos horas una mujer es víctima de acoso callejero.

4. Al respecto, el Estado ha decidido implementar la PTCVG, dentro de la cual se encuentran iniciativas como la creación del PARG, por el cual se implementarán medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género, sin embargo, dicho programa no permite la judicialización de los casos.

5. En diciembre del año 2014, las hermanas María Elena y Mónica Quispe fueron entrevistadas en el programa de televisión GTV debido a un notorio caso de violencia, dentro de sus declaraciones contaron ser originarias de Warmi y que en marzo del año 1992, a la edad de 12 y 15 años respectivamente, fueron recluidas en la BME durante un mes, debido a acusaciones falsas de ser

informantes de las BPL, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario; asimismo, ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

6. El 10 de marzo del año 2015, la ONG Killapura denunció los hechos de violencia sexual sufrida por las hermanas Quispe durante marzo del año 1992, sin embargo, las denuncias no fueron tramitadas aduciendo que el plazo de prescripción de 15 años había vencido. Ante ello, Killapura emplazó al gobierno a que se manifieste y tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de estos hechos.

7. El Poder Ejecutivo respondió señalando que no le corresponde interferir en el proceso judicial, pero creará un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales. Asimismo, afirmó que incluirá el caso de las hermanas Quispe en la PTCVG, y dispuso la creación de una CV compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil.

8. Sin embargo, a la fecha el PARG no ha sido implementado y las hermanas Quispe no han recibido reparación alguna. Asimismo, aún se encuentra pendiente el informe de la CV, el cual se encuentra programado para el año 2019.

C. Trámite ante el SIDH

9. Killapura presentó, en mayo del año 2016, una petición ante la CIDH alegando la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4; 5; 6; 7; 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como la violación del artículo 7 de la CBDP por parte de Naira, todo ello por los hechos de violencia sufridos por las hermanas Quispe en 1992. Dicha petición fue declarada admisible y sometida a la jurisdicción de la Corte IDH, el 20 de septiembre del año 2017.

V.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A.-ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD

A.1.-Improcedencia de la excepción preliminar por *ratione temporis*

10. En primer lugar, el Reglamento de la Corte IDH establece que al oponer excepciones preliminares, los Estados deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen¹, siendo posible desestimar una excepción preliminar por falta de sustentación, ello con base en el criterio expuesto por este Tribunal en casos como *Gangaram Panday contra Surinam*² y *García Lucero y otras contra Chile*³.

11. En el presente caso, el Estado no ha señalado las razones por las que considera la incompetencia por *ratione temporis* de este Tribunal⁴, motivo por el cual se deberá desestimar la excepción preliminar interpuesta por Naira debido a su falta de fundamentación. Sin embargo, sin perjuicio de lo expuesto, esta representación demostrará la improcedencia de la excepción interpuesta, tanto con relación a la CADH como a la CBDP.

12. En cuanto a la CADH, este Tribunal ha señalado que al examinar su competencia temporal se debe tomar en cuenta la fecha del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte del Estado y el principio de irretroactividad⁵.

¹Reglamento de la CIDH. Aprobado en noviembre del 2009, art. 42.2

²Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 36.

³Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrs. 26-27.

⁴Hechos del caso, párr. 40 y Respuesta aclaratoria N° 7.

⁵Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 46.

13. Al respecto, de la plataforma fáctica se desprende que Naira ratificó la CADH y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH en el año 1979, por tanto, teniendo en cuenta que las violaciones de derechos humanos que sufrieron las hermanas Quispe tuvieron lugar en 1992, esta Corte es competente para conocerlos.

14. Ahora bien, en el supuesto que Naira haya orientado la excepción preliminar a cuestionar la competencia de la Corte IDH para conocer sobre vulneraciones directas a la CBDP, ello en mérito a que fue ratificada por el Estado en el año 1996, dicha excepción también deberá ser desestimada, como se demostrará a continuación.

15. Al respecto, en el caso de violaciones continuadas⁶ de derechos humanos, es decir conductas cuya consumación se prolonga en el tiempo como una violación única y constante⁷, la Corte ha estimado la posibilidad de pronunciarse sobre las mismas, a pesar que se inicien con anterioridad a la fecha del reconocimiento estatal de su competencia, que en el caso de la CBDP se da con la sola ratificación del instrumento.

16. Así, en el año 1992 nació la obligación del Estado de investigar, procesar y juzgar a los responsables de la violencia sufrida por las hermanas Quispe. Dicha obligación ha sido incumplida por el Estado hasta la fecha, constituyendo tal incumplimiento una vulneración continuada a la CADH y a la CBDP, que puede ser examinada desde la fecha del reconocimiento por Naira de la

⁶Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 26.

⁷Supra nota 6, párr. 26.

competencia de la Corte IDH, sin que ello infrinja el principio de irretroactividad⁸, tal como lo señaló esta Corte en el caso *Heliodoro Portugal contra Panamá*.⁹

17. Aunado a ello, en la medida que el examen de la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado, respecto a esta investigación, es de competencia de esta Corte¹⁰, es necesario analizar si el Estado incumplió su deber de investigar a la luz de los estándares dados por la CBDP, lo que supondría una valoración de fondo del caso concreto, razón por la cual tampoco podría ampararse la excepción, pues contravendría el carácter preliminar que deben tener las excepciones preliminares¹¹.

18. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal deberá desestimar la excepción preliminar presentada por el Estado y pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

B.-ANÁLISIS DE FONDO

B.1.-Delimitación del escenario

19. Antes de pasar a demostrar la responsabilidad internacional de Naira por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, es necesario contextualizar los hechos sobre los que versará la presente defensa; los cuales se enmarcan en la violencia sufrida por las hermanas Quispe en el año 1992¹², quienes desde ese entonces se encontraban en una grave y múltiple situación de vulnerabilidad, como se demostrará a continuación.

⁸Supra nota 5, párr. 40

⁹Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No 186, párr. 25.

¹⁰Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 43.

¹¹Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 63.

¹²Respuestas aclaratorias N° 74 y N° 94.

B.1.1.-Sobre la especial vulnerabilidad de María Elena y Mónica Quispe

20. En el SIDH, al hablar de personas en situación de vulnerabilidad, se ha hecho referencia a aquellos individuos afectados por una fragilidad superior que el promedio de otros sujetos en el seno del mismo Estado, lo que provoca un grado mayor de exposición a la violación convencional¹³, tal como sucedió con las hermanas Quispe, como se procederá a demostrar:

21. En primer lugar, María Elena y Mónica Quispe se encontraban en una grave situación de vulnerabilidad puesto que fueron recluidas en la BME a la edad de 12 y 15 años respectivamente, ello en la medida que su condición caracterizada por la fragilidad física¹⁴ e inmadurez¹⁵, propias de la niñez¹⁶, se vieron agravadas por la detención¹⁷ sufrida en un contexto de conflicto armado¹⁸, por lo que se encontraban, además, en una situación de una fragilidad social.

22. Asimismo, pertenecen a una comunidad indígena¹⁹, cuyo factor de vulnerabilidad se ve determinado en su identidad étnica y cultural minoritaria²⁰, situación agravada por la ausencia de

¹³ESTUPIÑA, R. “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte IDH”, Ediciones Pedone, París, 2014, pág 200.

¹⁴ CHAPMAN, A.R; & CARBONETTI, B, “Vulnerable and Disadvantaged Groups: The Contributions of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights”, Human Rights Quarterly, vol. 33, Connecticut, 2011, pág. 706.

¹⁵Corte IDH. Caso Servellón García. Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Sentencia y Reparaciones. Sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. párr.116.

¹⁶Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, art. 1.

¹⁷Corte IDH. Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr.160

¹⁸Corte IDH. Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de Noviembre del 2012. Serie C No. 259, párr.239.

¹⁹Respuesta aclaratoria N° 16

²⁰Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 201 y 202 y Supra nota 10, párr. 79.

recursos económicos individuales y familiares, que en la actualidad se ve reflejada en su situación de pobreza²¹ y por tanto constituye una amenaza²² de violación de sus derechos²³.

23. Finalmente, las hermanas Quispe pertenecen a un grupo históricamente vulnerable al ser mujeres; al respecto, este Tribunal ha señalado que las mujeres pueden adolecer de fragilidad física cuando se encuentran, al mismo tiempo, sometidas a una situación de fragilidad social o cuando viven en un contexto particular que las expone a causa de su género²⁴; tal como sucedió en el caso concreto, en la medida que las hermanas Quispe fueron víctimas de violencia en razón de su género en el marco de un conflicto armado.

24. Respecto a lo anterior, María Elena y Mónica Quispe debieron ser titulares de una protección especial por parte del Estado, en concordancia con los deberes necesarios para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos²⁵.

25. Sin embargo, se evidencia por parte de Naira un inexistente carácter garantista sobre las mujeres de su jurisdicción, con quienes mantiene una deuda histórica al haberlas expuesto continuamente a vulneraciones de derechos humanos en razón de su género.

26. Al respecto, es preciso señalar que en Naira existe un contexto estructural, sistemático y progresivo de discriminación hacia la mujer, el cual se ve reflejado en su deficiente y

²¹Respuesta aclaratoria N° 17

²²ADGER, N. "Social Vulnerability to Climate Change and Extremes in Coastal Vietnam". World Development, vol. 27, Norwich UK, 1999, págs. 249-269.

²³Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 abril 2012. Serie C No. 242, párr.137 y Caso Villagrán Morales y otros ("Niños de la Calle") Vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 194.

²⁴Corte IDH. Caso Gonzáles y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie No. C 205, párr. 282.

²⁵Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 103.

desactualizado marco jurídico sobre la materia, pues únicamente tipifica como forma de violencia sexual a las violaciones sexuales, lo que trae como consecuencia alarmantes cifras²⁶ como que 7 de cada 10 mujeres entre los 15 y 35 años han sufrido acoso callejero y tan solo el 15% de las denuncias por violencia sexual tienen como resultado la condena de los agresores²⁷, situación de impunidad que impregna y condiciona la responsabilidad internacional estatal²⁸.

27. Bajo dichas premisas, resulta sumamente necesario que el contexto dentro del Estado de Naira sea interpretado a la luz de la CBDP, pues ello permitirá demostrar la negligencia estatal respecto a los derechos de las mujeres y en el caso en particular, respecto a las hermanas Quispe.

B.2.-Incumplimiento del deber de respeto a los artículos 4; 5; 6 y 7.2 de la CADH por parte de Naira en perjuicio de las hermanas Quispe

28. La Corte IDH ha definido la obligación de respeto como aquella que tiene el Estado y todos sus agentes de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención²⁹, tratándose por lo tanto de una limitación al poder público³⁰.

29. A continuación, se analizará la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de su obligación general de respeto a los derechos humanos de las hermanas Quispe.

B.2.1.-Sobre la vulneración del derecho a la integridad personal

²⁶ Hechos del caso, párr. 12.

²⁷ Respuesta aclaratoria N° 45.

²⁸ Corte IDH. Caso la Cantuta Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C. No. 162 párr. 98.

²⁹ GROS ESPIELL, H. “La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: Análisis comparativo”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991, pág. 65.

³⁰ FERRER MAC-GREGOR. E y PELAYO MÖLLER C. Comentario del artículo 1.1, de la CADH. En: “Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada”, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2014, pág. 28.

30. Conforme a lo señalado por este Tribunal, el artículo 5 de la CADH reconoce el derecho de toda persona a que se proteja su integridad física, psíquica y moral, el cual constituye a su vez una norma de *ius cogens* y no puede ser suspendido en ninguna circunstancia³¹.

31. Específicamente sobre las afectaciones a la integridad personal de la mujer, la CBDP delimita obligaciones adicionales a los Estados para enfrentarlas, pues la violencia contra la mujer, física³², mental o sexual, así como las amenazas de sufrirla³³, se encuentra prohibida³⁴, y conforme a diversos tribunales supranacionales, puede alcanzar la categoría de tortura³⁵; tal como ha sucedido en el caso concreto, en razón a la violencia sexual sufrida por las hermanas Quispe en marzo del año 1992.

B.2.1.1-Violencia sexual castrense como forma de tortura

32. La Corte IDH³⁶ ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia, los elementos constitutivos de la tortura³⁷, los cuales se configuran en el presente caso de la siguiente manera:

³¹Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr.119.

³²Supra nota 24, párr. 184.

³³Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

³⁴Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 342; supra nota 33, párr. 378. y Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C. No. 177, párr. 299.

³⁵Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. párr. 124 y Tribunal PIR. Fiscal Vs. Akayesu, Caso No ICTR-96-4-T. Sentencias del 2 de septiembre de 1998, párrs. 395-398.

³⁶Supra nota 35. párr. 91.

³⁷OEA. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de Indias, 1985, art.42.2.

33. Sobre el primer elemento, *sufrimientos físicos*³⁸ o *mentales*³⁹: en marzo del año 1992, las víctimas, quienes en ese momento histórico eran niñas, fueron recluidas por treinta días en la BME, periodo en el que fueron golpeadas y violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de forma colectiva.

34. Al respecto, la Corte IDH ha reconocido en el caso *Rosendo Cantú contra México* que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, debido a que las mujeres experimentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales devastadoras, que se ven agravadas por su condición de niñas⁴⁰.

35. En adición a lo anterior, es importante destacar que además de la invasión física del cuerpo humano, los actos que no involucren penetración o contacto físico alguno como la desnudez forzada⁴¹, también pueden constituir violencia sexual⁴², y en consecuencia una forma de tortura⁴³.

36. Al respecto, las hermanas Quispe además de ser obligadas a desnudarse⁴⁴, fueron testigos de cómo las mujeres detenidas por la BME también sufrían las misma agresión, siendo expuestas a los soldados para ser golpeadas y manoseadas en reiteradas oportunidades, lo que constituye un

³⁸TEDH. Caso Irlanda Vs. Reino Unido. Solicitud 5310/71. Sentencia del 18 de enero de 1978, párr.165 y Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Ouko Vs. Kenia, Comunicación No 232/1999, 28° período de sesiones, del 23 de octubre al 6 de noviembre de 2000, párr. 26.

³⁹Supra nota 38, párr. 167.

⁴⁰Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie No. 216, párr. 115.

⁴¹Supra nota 33, párrs. 305-308 y TEDH. Caso Aydin Vs. Turquía. Solicitud No 23178/94. Sentencia de 1997, párr. 84.

⁴²Supra nota 40, párr. 109 y supra nota 35, párr. 688.

⁴³Supra nota 35, párr. 688.

⁴⁴ Respuesta aclaratoria N° 50.

sufrimiento psíquico⁴⁵ y moral agudo⁴⁶, que también ha sido considerado como forma de tortura por este Tribunal.

37. En segundo lugar, sobre la *finalidad*⁴⁷: El objetivo de los agentes de la BME al ultrajar a las víctimas, fue sustraerles información sobre las BPL, debido a que habían sido identificadas como sus presuntas informantes; aunado a ello, en el contexto de un conflicto armado, la agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario⁴⁸, tal como lo señaló la Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres.

38. Respecto al tercer elemento, la *participación del agente estatal*⁴⁹: los agentes de la BME, de forma contraria a su deber estatal, utilizaron su investidura oficial⁵⁰ para cometer violaciones en perjuicio de las hermanas Quispe y demás mujeres de la zona.

39. Finalmente, sobre la *intencionalidad*⁵¹: Las acciones anteriormente descritas fueron realizadas con total consciencia y voluntad por parte de los agentes estatales, con el propósito de intimidar, degradar y humillar a las hermanas Quispe.

40. Asimismo, es importante señalar que en el caso de mujeres indígenas, como Mónica y María Elena, el dolor y la humillación propios de una violación sexual, se agravan debido al repudio de

⁴⁵ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", HR/P/PT/8/Rev.1, Ginebra, 2004, párr. 234.

⁴⁶Supra nota 40, párr. 111.

⁴⁷Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 127.

⁴⁸ONU. Comisión de DD. HH. "Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer", E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13

⁴⁹OEA. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de Indias, 1985, art. 3.

⁵⁰Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153, párr. 66.

⁵¹ Supra nota 15, párr. 107.

su comunidad como consecuencia de los hechos⁵², lo que se ve reflejado en el pronunciamiento público de la comunidad de Warmi, que alegando la defensa del prestigio de su pueblo, negó los hechos de violencia sexual sufrida por las hermanas Quispe en 1992.

41. Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el art. 5.2 de la CADH señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de igual manera que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁵³, Naira ha violado el derecho a la integridad personal de Mónica y María Elena Quispe, consagrado en el artículo 5 de la CADH.

B.2.2.-Sobre la vulneración al derecho a la vida digna

42. Para demostrar la responsabilidad de Naira por la violación del artículo 4 de la CADH, resulta pertinente traer a colación el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH sobre el derecho a la vida digna.

43. Al respecto, en el caso *Villagrán Morales y otros contra Guatemala*, este Tribunal desarrolló una interpretación amplia del derecho a la vida para incluir en él las condiciones dignas de existencia, más aún cuando se trata de personas de situación de vulnerabilidad puesto que en palabras de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli: “las necesidades de protección de los más débiles, requieren en definitiva una interpretación del derecho a la vida de modo que comprenda las condiciones mínimas de una vida digna⁵⁴”.

⁵²Supra nota 35, párr. 90.

⁵³Corte IDH. Caso César Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 69

⁵⁴Supra nota 23, párr. 7

44. Por tanto, al haberse demostrado la gravísima afectación que las hermanas Quispe, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad múltiple, sufrieron durante su detención al haber sido víctimas de actos de tortura a través de violaciones sexuales y diferentes actos de violencia sexual durante un mes en manos de soldados de la BME; resulta evidente que el Estado no les garantizó el acceso a condiciones propias de una existencia digna, pues dichas acciones por sí solas deben considerarse claramente contrarias al respeto debido a la dignidad humana, en consecuencia Naira es internacionalmente responsable por la vulneración al derecho a la vida consagrado en el art. 4 de la CADH.

B.2.3.-Sobre la vulneración del derecho a no ser sometido a trabajos forzados

45. Durante el desarrollo del concepto de trabajo forzado, esta Corte ha considerado apropiado utilizar otros instrumentos internacionales como el Convenio N° 29 de la OIT sobre Trabajo Forzoso, con el objeto de interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del SIDH, habida consideración del desarrollo experimentado de dicha organización en esta materia⁵⁵.

46. Con base en lo anterior, esta Corte concluyó en el caso *Masacres de Ituango contra Colombia*, que el trabajo forzado consta de dos elementos básicos: en primer lugar, un elemento objetivo referido a que el trabajo o el servicio ha de exigirse bajo amenaza de una pena y, en segundo lugar, un elemento subjetivo referido a que debe llevarse a cabo de forma involuntaria⁵⁶.

47. Así, en cuanto al elemento objetivo, la Corte IDH ha precisado que ello puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones

⁵⁵Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 157 y OIT. Convenio N°29 Sobre el Trabajo Forzoso, Adoptado en Ginebra, 28 de junio de 1930, Artículo 2

⁵⁶Supra nota 55, párrs. 161 y 164

heterogéneas⁵⁷. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el TEDH en el caso *C. N. y V. contra Francia*, una interpretación correcta del concepto de sanción o pena no solo habrá de tener en cuenta el hecho que el trabajo se ejecutase bajo la supervisión de hombres armados, sino también la situación de vulnerabilidad del individuo⁵⁸.

48. Bajo dichas premisas, el mencionado elemento se configura en el caso concreto, debido a que las víctimas se encontraban en una grave situación de vulnerabilidad al momento de ser apresadas por los Militares de la BME, quienes, debido a su investidura y autoridad como agentes del Estado, lograron colocarlas en un estado de subordinación; situación evidenciada con la perpetración de violaciones sexuales y demás vejámenes a la integridad personal de las víctimas durante su detención.

49. Ahora bien, en relación al elemento subjetivo, esta Corte consideró que la falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección⁵⁹, para lo cual, es necesario analizar cuestiones tales como las condiciones de trabajo y la existencia de una retribución por el trabajo realizado⁶⁰.

50. Así, respecto al consentimiento, de la plataforma fáctica se desprende claramente que las víctimas fueron obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario en las instalaciones de la BME y atender a los militares⁶¹, lo que evidencia una ausencia de voluntad o libre elección, más aun considerando que tan solo contaban con 12 y 15 años de edad en ese momento histórico.

⁵⁷Supra nota 55, párr. 161.

⁵⁸TEDH. Caso C.N. y V. Vs. Francia. Solicitud 67724/09. Sentencia del 11 de octubre de 2012, párr. 78

⁵⁹Supra nota 55, párr. 164.

⁶⁰DE LA TORRE, C. "Prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre" Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F, 2013, pág. 284.

⁶¹Respuesta aclaratoria N° 50.

51. Asimismo, en cuanto a la retribución por el trabajo realizado, el TEDH en su decisión de inadmisión en el asunto *Floroiu contra Rumanía*, ha recurrido a las normas sobre remuneración equitativa de las Reglas de Prisión Europeas del año 2006⁶², las cuales en concordancia con lo establecido en las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos"⁶³, señalan que un claro indicio que el trabajo es involuntario, es la falta de remuneración del mismo, tal y como sucedió con los trabajos que realizaban las hermanas Quispe durante su reclusión en la BME, confirmándose de esta manera el segundo elemento.

52. Finalmente, teniendo en cuenta que las hermanas Quispe fueron obligadas a realizar los actos anteriormente señalados por agentes de la BME y que este Tribunal considera necesario para la configuración de una violación del artículo 6.2 de la CADH, que la misma sea atribuible a agentes del Estado⁶⁴, queda demostrado que Naira es responsable por la vulneración del derecho a no ser sometido a trabajos forzados de las hermanas Quispe.

B.2.2.1-Sobre las excepciones establecidas en el artículo 6.3 de la CADH

53. Ahora bien, en la medida que el artículo 6.3.a de la CADH, hace referencia a que aquellos trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal no constituyen trabajos forzados; resulta pertinente analizar dicho apartado con la finalidad de demostrar que los trabajos y las condiciones de los mismos, realizados por las hermanas Quispe durante su reclusión, no pueden ser amparadas por dicha excepción.

⁶²TEDH. Caso *Floroiu Vs. Rumanía*. Solicitud 15303/10. Sentencia del 12 de marzo de 2013, párr. 263.

⁶³ONU. Consejo de Económico y Social. "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos", Ginebra, 1955, regla 76.

⁶⁴Supra nota 55, párr. 166.

54. En primer lugar, se debe tener en cuenta que esta excepción se encuentra limitada a personas condenadas por delitos que tengan señalada explícitamente la pena privativa de libertad acompañada de trabajos forzosos⁶⁵.

55. Al respecto, sin perjuicio del posterior desarrollo de la vulneración del derecho a la libertad personal de las hermanas Quispe, se estima que tanto María Elena como Mónica fueron recluidas en la BME con base en acusaciones falsas, siendo liberadas treinta días después; sin embargo, no se desprende que hayan sido condenadas y tampoco que la pena correspondiente sea la de efectuar los trabajos que realizaron.

56. Por otro lado, si bien los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que toda persona privada de libertad que es sometida a algún trabajo forzado, deberá realizarlo a fin de promover la reformación, rehabilitación y readaptación social y por lo tanto en ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo⁶⁶.

57. Sobre lo anterior, las hermanas Quispe no recibieron en ningún momento una sentencia condenatoria que determine la comisión de un delito, por lo tanto no podrían estar reformando, rehabilitando o readaptando a personas cuya conducta delictiva no ha sido comprobada, por lo que los trabajos que realizaron configuran claramente un trabajo forzado prohibido por el artículo 6 de la CADH y no son susceptibles de ampararse en la excepción en análisis.

B.2.4.-Sobre la vulneración al derecho a la libertad personal

⁶⁵IBAÑEZ, Juana María. Comentario al art. 25 de la CADH. En: "Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada", Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2014, pág. 177.

⁶⁶OEA. "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, A/Ser/L/V/II.13, Doc. 26, 31 de marzo del 2008, Principio XIV Trabajo.

58. El primer numeral del artículo 7 de la CADH consagra, en términos generales, el derecho a la libertad y seguridad personal, mientras que los demás numerales del mencionado artículo se encargan de diversas garantías que deben darse al momento de privar a alguien de su libertad⁶⁷. Así, la CADH prohíbe a los Estados hacer detenciones o arrestos ilegales⁶⁸; deber estatal incumplido en el caso concreto como se procederá a demostrar.

59. Si bien el Estado podría alegar la derogación del derecho a la libertad personal, entre otros, durante el estado de emergencia, es preciso analizar la legalidad de dicha suspensión de garantías puesto que, aun cuando el Estado dirigió una comunicación al Secretario General de la OEA⁶⁹, no se desprende del caso que haya existido una declaración formal y legal de un estado de excepción de acuerdo a los estándares que este Tribunal ha fijado⁷⁰.

60. Sobre lo anterior, la CADH en sus artículos 27 y 30, establece que la suspensión de garantías debe hacerse mediante una ley y por razones de interés general⁷¹; obligación que ha sido incumplida por Naira, puesto que no se desprende de la plataforma fáctica que un órgano constitucionalmente facultado por el Estado (Poder Legislativo) haya emitido un pronunciamiento legal, como lo ha dispuesto esta Corte en su Opinión Consultiva N° 6⁷². Así, la sola comunicación de la suspensión de garantías a la OEA, no resulta suficiente ni satisface el principio de legalidad exigido para la restricción de derechos convencionalmente reconocidos y, en consecuencia, las actuaciones estatales indebidamente amparadas en esta informalidad, devienen en ilegales.

⁶⁷Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189. par. 53.

⁶⁸Supra nota 2, párr. 47.

⁶⁹Hechos del caso, párr. 9. Respuesta aclaratoria N° 10.

⁷⁰Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el art. 30 de la CADH. Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

⁷¹OEA. "Conferencia Especializada Interamericana sobre DD.HH.", OEA/Ser.K/XVI/1.2, San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, arts. 27 y 30.

⁷²Supra nota 70, párr. 37.

61. Lo anterior clarifica que efectivamente el Estado no podía suspender las garantías establecidas por la CADH; en tal sentido, de acuerdo a la normativa comparada de Perú⁷³, Argentina⁷⁴ y Chile⁷⁵; los agentes estatales encargados de detener a cualquier persona que se encuentre en flagrante delito son los miembros de la policía nacional.

62. De la plataforma fáctica se desprende que las hermanas Quispe fueron detenidas por militares de la BME con base en acusaciones falsas de haber brindado información a las BPL, es decir, el motivo de su detención tuvo origen en una acusación más no en una situación de flagrancia que podría justificar una detención sin mandato judicial.

63. Bajo dichas premisas, considerando que nadie puede verse privado de su libertad personal, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley, en sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma⁷⁶, la detención a la que fueron sometidas las hermanas Quispe resulta ilegal y por lo tanto vulneratoria del artículo 7.2 de la CADH.

B.3.-Incumplimiento del deber de garantía en relación con los artículos 7.6, 8 y 25 de la CADH y el artículo 7 de la CBDP por parte de Naira en perjuicio de las hermanas Quispe

64. Desde su primer caso, *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, este Tribunal ha señalado que la obligación estatal de garantía implica la organización de las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de forma que aseguren jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁷⁷.

⁷³Congreso de la República de Perú. Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, 22 de julio de 2004, art. 259.

⁷⁴Código Procesal Penal de la Nación Argentina, Ley 27.063, 10 de diciembre de 2014 (CPP) de la Nación, art. 284.

⁷⁵ Código Procesal Penal chileno, Ley 19.696 de 2000, 29 de septiembre de 2001, art. 9.

⁷⁶Código Procesal Penal de la República de Chile, Ley 19.696 de 2000, 29 de septiembre de 2001, art. 9.

⁷⁷Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No 4, párr. 166.

65. Este deber incluye obligaciones específicas como la investigación seria de violaciones a derechos humanos, a fin de identificar a los responsables e imponer las sanciones pertinentes, y asegurar una adecuada reparación⁷⁸, deberes que han sido incumplidos por el Estado de Naira, tanto en el periodo de detención como a partir de la liberación de las hermanas Quispe hasta la actualidad, como se procederá a analizar.

B.3.1.-De la inexistencia de garantías judiciales indispensables durante la detención de las hermanas Quispe en 1992

66. Si bien es cierto, esta representación ha demostrado previamente la ilegalidad de la suspensión de garantías efectuada por Naira⁷⁹, es importante resaltar que aún si dicha suspensión hubiese sido legal, la Corte IDH ha establecido que las garantías judiciales indispensables contenidas en los artículos 7.6 y 25.1 de la CADH, dentro del marco y según los principios del artículo 8 del mismo instrumento, no son susceptibles de suspensión.

67. En ese sentido, la suspensión de las mencionadas garantías por parte del Estado de Naira durante el estado de emergencia, contraviene directamente sus obligaciones internacionales derivadas de la CADH, siendo responsable por las violaciones a los artículos 7.6, 8 y 25 del mencionado instrumento, que se realizaron durante el periodo de ilegal derogación, en perjuicio de las hermanas Quispe, las cuales se procederán a demostrar.

⁷⁸Supra nota 24, párr. 236.

⁷⁹Hechos del caso, párr. 9. Respuesta aclaratoria N° 10

68. En primer lugar, el artículo 7.6 de la CADH consagra el acceso al procedimiento judicial del hábeas corpus⁸⁰, considerado un aspecto específico del derecho a un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos fundamentales⁸¹ (artículo 25 de la CADH).

69. Dicho derecho debe ser garantizado por el Estado, incluso en circunstancias excepcionales⁸², por lo tanto, Naira estaba obligada a garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo a las hermanas Quispe, ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona bajo su jurisdicción⁸³.

70. Sin embargo, el Estado mantuvo a las víctimas por un mes en situación de incomunicación⁸⁴, lo que de acuerdo con el criterio utilizado por este Tribunal en el caso *Loayza Tamayo contra Perú*, imposibilitó la interposición de un hábeas corpus que les permitiera recurrir ante un juez o tribunal competente para que verifique la legalidad de su detención⁸⁵, en ese sentido, Naira vulneró los artículos 7.6 y 25, al igual que el Estado peruano en el caso mencionado.

71. Aunado a ello, los Estados se encuentran obligados a mantener en todo momento la división de poderes como presupuesto⁸⁶ del Estado de Derecho⁸⁷. Al respecto, si bien el Estado de Naira podría alegar la posibilidad que un tercero hubiese activado algún recurso judicial en favor de las

⁸⁰Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2; 7.6 y 25 de la CADH). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie. A No. 8, párr. 33

⁸¹Supra nota 77, párr. 91.

⁸²Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr.186.

⁸³Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No 333, párr. 174.

⁸⁴Respuesta aclaratoria N° 77.

⁸⁵Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No 33, párr. 52

⁸⁶Supra nota 80, párr. 24

⁸⁷Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la CADH. Opinión Consultiva OC-9/87 DE 6 DE OCTUBRE DE 1987. Serie A No 9, párr. 38.

hermanas Quispe, es menester precisar que cualquier recurso interpuesto hubiera resultado ilusorio, puesto que debía ser interpuesto ante los oficiales de la BME, quienes detentaban también el poder judicial en Warmi, lo que hubiese minado considerablemente su imparcialidad⁸⁸.

72. En ese sentido, el Estado no ha garantizado el cumplimiento de las reglas del debido proceso legal⁸⁹, consagradas en el artículo 8 de la CADH, siendo determinante verificar la garantía de un juez o tribunal competente independiente e imparcial, presupuesto en cuya ausencia, según el juez interamericano Sergio García Ramírez, no existe un verdadero proceso sino meramente la apariencia de tal⁹⁰.

73. De esta forma, se ha demostrado la responsabilidad internacional de Naira por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

B.3.2.-Sobre la necesidad de analizar la conducta estatal a la luz de la JT

74. Considerando que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de conflicto armado que tuvo lugar entre los años 1970 a 1999, resulta pertinente analizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado a la luz de la JT, la cual representa un esfuerzo que deben realizar los

⁸⁸Supra nota 82, párr. 130.

⁸⁹Supra nota 77, párr. 91.

⁹⁰Corte IDH. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez párr. 6 Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No 207.

Estados por construir paz sostenible tras un período de conflicto⁹¹, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos⁹², abarcando una variedad de procesos y mecanismos⁹³.

75. Al respecto, internacionalmente se han establecido directrices como los Principios de Chicago⁹⁴, o aquellas desarrolladas por voces autorizadas como Juan Méndez⁹⁵; parámetros que se subsumen en las obligaciones específicas desarrolladas en el SIDH tales como investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos; el reconocimiento del derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad y, finalmente, el derecho a ser debidamente reparados.

76. En ese sentido, siendo que todas las obligaciones mencionadas han sido incumplidas en su totalidad por parte de Naira, resulta responsable internacionalmente por las mismas, como se demostrará a continuación.

B.3.2.1.-Sobre la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH y el artículo 7 de la CBDP en el marco de la JT

77. Considerando que, en el marco de la violencia contra la mujer, el artículo 7 de la CBDP reviste de alcances adicionales a la obligación de investigar, sancionar y reparar de los Estados⁹⁶, resulta

⁹¹DE LA CUESTA, J; PEGO OTERO, L & PÉREZ MACHIO, A. “Impulso de la Paz y de la Memoria de las víctimas del terrorismo”. Editorial Académica Española, Barcelona, 2012. pág. 164.

⁹²VAN ZYL, P. “Promoviendo la Justicia Transicional en Sociedades Post Conflictos”, Ediciones DCAF, Ginebra, 2005, págs. 47- 49.

⁹³ONU. Informe del Secretario General “El Estado de Derecho y la justicia en las sociedades que sufren o han sufrido conflicto”, S/PRST/2004/616, 3 de agosto de 2004, párr. 93

⁹⁴NIÑO LOPEZ, L. “Justicia transicional: principios de Chicago comparados al proceso de paz en Colombia”. Revista Academia & Derecho, Año 7, N° 13, 2016. Universidad Libre Seccional Cúcuta. pág. 149

⁹⁵MÉNDEZ, J. “Responsabilización por los Abusos del Pasado”, en: Justicia transicional: Manual para América Latina, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011, págs. 201-203.

⁹⁶Supra nota 24, párr. 293.

sumamente necesario para el presente caso analizar la conducta de Naira de acuerdo a los parámetros de dicho instrumento.

78. Al respecto, en cuanto a la posibilidad de declarar responsable al Estado por la violación del artículo 7 de la CBDP, es menester precisar que, si bien dicho instrumento fue ratificado en 1996, este Tribunal ha establecido en el caso *Moiwana contra Suriname*, que el incumplimiento del deber de investigar puede constituir una vulneración continuada⁹⁷ y permanente en el tiempo, tal como sucedió en el caso de las hermanas Quispe.

79. En ese sentido, esta representación demostrará que el Estado no solo es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 durante la detención de las hermanas Quispe, sino también luego de la liberación de las víctimas hasta la actualidad, acarreando además su responsabilidad por la violación del artículo 7 de la CBDP.

80. Al respecto el Estado ha incumplido su deber de investigar con debida diligencia⁹⁸, a la luz de las disposiciones establecidas en la CBDP⁹⁹, y en virtud a la condición de niñas que tenían las víctimas cuando fueron violadas durante su detención en marzo de 1992¹⁰⁰, en la medida que los vejámenes sufridos por las mismas nunca han sido investigados de oficio por el Estado, a pesar que las autoridades estatales pudieron conocer de estos sucesos¹⁰¹.

⁹⁷Supra nota 10, párrs. 43 y 141

⁹⁸CIDH. Caso Claudia Ivette González y otras Vs. México Informe No. 28/07. Admisibilidad, 9 de marzo de 2007, párrs. 78; TEDH. Caso de Opuz c. Turquía. Petición 33401/02. Sentencia del 9 de junio de 2009 y Comité de la CEDAW. Opinión sobre la Comunicación 6/2005, Fatma Yildirim Vs. Austria. Fecha de la Comunicación 21 de julio de 2004.

⁹⁹CIDH. Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros Vs. Estados Unidos, Informe, No. 80/11. Fondo, 21 de julio de 2011, párrs. 125-128.

¹⁰⁰ CIDH. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. OEA/ Ser. L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011. párr. 299

¹⁰¹Hechos del caso, párr. 27-30 y 34, Respuesta aclaratoria N° 36.

81. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el deber en análisis no solo abarca la investigación, sino también la identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables de violaciones a derechos humanos¹⁰²; asimismo, las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos se deben llevar a cabo con seriedad,¹⁰³ evitando dilaciones y entorpecimientos que conduzcan a la impunidad¹⁰⁴.

82. Sin embargo, cuando en el año 2015 Killapura denunció los hechos de violencia cometidos en contra de las hermanas Quispe, la Fiscalía Provincial de Warmi rechazó las denuncias por haberse vencido el plazo de 15 años¹⁰⁵.

83. Al respecto la Corte IDH ha sido clara al señalar que aquellas disposiciones de prescripción que impidan la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones a derechos humanos tales como la tortura¹⁰⁶, son inadmisibles; pues todos los órganos estatales están sometidos a la CADH, lo cual les obliga a inaplicar normas contrarias al objeto y fin de dicho instrumento, estando obligados a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención¹⁰⁷.

84. Asimismo, es preciso señalar que, al haber incorporado a las hermanas Quispe de oficio al PARG, Naira ha impedido *de jure* la judicialización en sede penal de sus casos, lo que constituye

¹⁰²Corte IDH Caso Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia") Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No 287, párr. 460

¹⁰³Supra nota 10, párrs. 146 y 147.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. párr. 115

¹⁰⁵ Hechos del caso, párr. 33, Respuesta aclaratoria N°20

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 259.

¹⁰⁷ Supra nota 18, párr. 142.

una vulneración directa al derecho al acceso a la justicia de ambas, conducente a la impunidad de los crímenes cometidos en su contra.

85. Finalmente, lejos de cumplir con las obligaciones mencionadas, se ha creado un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales, lo que constituye una medida dilatoria, puesto que, como ha manifestado la Corte IDH en reiterada jurisprudencia, un Estado no puede invocar como eximente de su obligación de investigar y sancionar, sentencias emanadas de procesos que no cumplieron los estándares de la CADH¹⁰⁸, y que el principio *ne bis in ídem*, no resulta aplicable cuando no hubo la intención real de someter a los responsables a la acción de la justicia¹⁰⁹.

86. Cabe resaltar que el incumplimiento del Estado sobre las mencionadas obligaciones, evidencia una directa relación con el contexto actual de discriminación estructural y de violencia contra la mujer¹¹⁰ reinante en Naira, lo que se manifiesta en el hecho que apenas el 15% de las denuncias presentadas por feminicidios, violencia sexual y física contra mujeres así como por acoso sexual, terminan con sentencias condenatorias con penas de cárcel efectivas¹¹¹, ello a pesar de que sólo durante 2017 se hayan registrado 247 casos de tentativa de feminicidio y 121 casos de feminicidios¹¹².

¹⁰⁸Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr.131.

¹⁰⁹Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No 154, párr. 154.

¹¹⁰ONU. Asamblea General. "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer", A/RES/48/104, 20 de diciembre de 1993, arts. 3 y 4 y CIDH. María Eugenia Morales de Sierra Vs. Guatemala. Informe No. 4/01. Fondo, 19 de enero de 2001, párr. 44.

¹¹¹Hechos del caso, párr. 12 y Respuesta aclaratoria N° 45.

¹¹²Respuesta aclaratoria N° 23.

87. Consecuentemente, el Estado no se encuentra cumpliendo con garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares¹¹³, lo que se refleja en la ausencia de medidas positivas a favor de aquellas personas en especial situación de vulnerabilidad¹¹⁴, como lo son las hermanas Quispe, por su condición de mujeres indígenas en situación de pobreza¹¹⁵.

88. Por todo lo expuesto, ha quedado demostrado que Naira ha incumplido con su obligación de investigar las violaciones cometidas en perjuicio de las hermanas Quispe, vulnerando continuamente su derecho al acceso a la justicia y en consecuencia los artículos 8 y 25 de la CADH y el 7 de la CBDP.

B.3.2.2.-Sobre la vulneración del derecho a la verdad de las hermanas Quispe

89. Ahora bien, corresponde demostrar la inobservancia del Estado en relación a otra garantía enmarcada en el proceso de justicia transicional, el derecho a la verdad, el cual ha sido definido como un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos¹¹⁶.

¹¹³ONU. Asamblea General. "Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer". A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 11, 14, 15 y 16; CIDH, "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", OEA/Ser.L/V/II, Doc No 68, 20 de enero de 2007, párrs. 123-216 y CIDH. Caso 12.051, María Da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil, Informe No. 54/01. Fondo, 16 de abril de 2001, párrs. 36-44.

¹¹⁴ONU. Asamblea General, Consejo de DD. HH, "Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención", A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párr. 10; CIDH, "Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia", OEA/Ser/L/V/II.124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140 párr. 272 y ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No 25, "Referente a medidas especiales de carácter temporal," Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1, 2004, sección II, párr. 12.

¹¹⁵Respuestas aclaratorias N° 16 y 17.

¹¹⁶CIDH. Caso 10.488 Ignacio Ellacuría y Otros Vs. El Salvador. Informe N° 136/99, Fondo, 22 de diciembre de 1999, párr. 224.

90. Asimismo, la Corte IDH, en concordancia con el segundo Principio de Chicago¹¹⁷, ha resaltado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos 8 y 25 de la CADH¹¹⁸.

91. En el caso concreto, Naira, ha creado una CV 17 años después de haberse desinstalado la BME en Warmi¹¹⁹, excediendo ampliamente el plazo razonable en el cual debió asegurar el mencionado derecho de las víctimas y sancionar a los eventuales responsables¹²⁰, vulneración aunada al plazo prescriptorio previsto todavía por la legislación interna, que impide la determinación de responsabilidad penal de los autores de violaciones sexuales durante el estado de emergencia.

92. En este sentido, si bien el establecimiento de una CV puede contribuir a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas, estos mecanismos son organismos extrajudiciales¹²¹, que se crean con el objetivo de esclarecer hechos, causas y consecuencias relativos a pasadas violaciones de DDHH¹²²; sin embargo, no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial¹²³, ni tampoco como un sustituto del fuero penal, pues

¹¹⁷Supra nota 33, pág. 153

¹¹⁸Supra nota 77 párrs. 181 y 263.

¹¹⁹Hechos del caso, párr. 34

¹²⁰Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No 221, párr. 243

¹²¹ FREEMAN, Mark, "Truth Commissions and Procedural Fairness", Cambridge University Press, Nueva York, 2006, pág. 56; HAYNER, Priscilla B. Unspeakable Truths: "Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions". 2ª ed., Nueva York, 2010, pág. 67.

¹²² TEITEL, R. G, "Human Rights in Transition: Transitional Justice Genealogy," Jornada de DDDH de la Universidad de Harvard, Massachusetts, 2003, págs. 69-94

¹²³ CIDH, Caso Ignacio Ellacuría, S.J, Segundo Montes, S.J, Armando López, S.J, Ignacio Martín Baró, S.J, Joaquín López y López, S.J, Juan Ramón Moreno, S.J, Julia Elba Ramos y Celina Mariceth Ramos Vs. El Salvador. Informe No. 136/99, 1999, párrs. 229-230.

ambas vías son complementarias entre sí para determinar la verdad¹²⁴ y las CV no combaten la impunidad¹²⁵.

93. Por otra parte, el mandato específico que se le ha dado a la CV, es investigar el contexto y los casos de violación de derechos humanos con especial énfasis en los casos de violencia sexual¹²⁶, que según el marco jurídico de Naira solo comprende el feminicidio y la violación sexual¹²⁷, cuando la Corte ha dispuesto que aquellos actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹²⁸, también pueden constituir violencia sexual; destinando de antemano a la impunidad las investigaciones que se puedan realizar.

94. Finalmente, la referida CV aún no ha emitido el informe correspondiente hasta la fecha, manteniéndose vulnerado el derecho a la verdad¹²⁹ de las hermanas Quispe respecto a la violación de sus derechos humanos en marzo de 1992, vulnerándose consecuentemente los artículos 8 y 25 de la CADH por parte de Naira.

B.3.2.3.-Sobre la falta de reparaciones debidas a las hermanas Quispe

95. En el caso concreto, han transcurrido 25 años desde que se vulneraron los derechos humanos de ambas víctimas y si bien el Estado se comprometió a efectuar una compensación administrativa

¹²⁴Corte IDH. Caso Zambrano Veléz y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No 166. párr. 128

¹²⁵ Ibídem.

¹²⁶Respuesta aclaratoria N° 65.

¹²⁷Hechos del caso, párr. 14

¹²⁸Supra nota 40, párr. 109

¹²⁹ONU. Asamblea General “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005. Principio y directriz I

a las hermanas Quispe, dicha obligación sigue encontrándose incumplida, ya que ni el PARG ni el Fondo Especial para Reparaciones se han implementado hasta la fecha¹³⁰.

96. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado que este tipo de reparaciones¹³¹ no pueden generar una obstrucción a la posibilidad que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones civiles en reclamo de justicia, por lo que, de no permitirse una acción judicial civil, el Estado puede estar negando *de facto* la reparación¹³².

97. Dicho esto, la inscripción de oficio de las hermanas Quispe en el PARG les impedirá demandar a sus vulneradores a través de un proceso judicial ordinario, siendo entonces que la naturaleza del PARG diseñado por Naira es contraria a los estándares establecidos por este Tribunal.

98. Por lo anteriormente expuesto, el Estado no ha cumplido con sus obligaciones internacionales en el marco de la JT en relación con las hermanas Quispe, vulnerando sus derechos al acceso a la justicia, a la verdad y a recibir una debida reparación por las violaciones de derechos humanos que sufrieron, debiendo ser declarado responsable por la violación a los artículos 8 y 25 de la CADH y el artículo 7 de la CBDP.

VI.-PETITORIO

99. Por los argumentos de hecho y derecho expuestos, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, desestime la excepción preliminar por *ratione temporis* y, en su conocimiento del caso, declare la responsabilidad internacional del Estado de Naira por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos: 4; 5; 6;

¹³⁰Respuesta aclaratoria N°66

¹³¹DE GREIFF, Pablo, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011, pág. 409.

¹³²Supra nota 3, párr. 190.

7; 8, y 25 en relación al art. 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará en perjuicio de Mónica Quispe y María Elena Quispe; en consecuencia:

100. Al amparo del artículo 63.1 de la CADH, este Tribunal deberá dictar las siguientes medidas de reparación: *(i) medidas de satisfacción*, se ordene a Naira realizar un evento en el que se pida disculpas públicas a las víctimas, asimismo investigar penalmente a todos los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las hermanas Quispe; *(ii) garantías de no repetición*, se ordene a Naira subordinar sus políticas respecto a una perspectiva de género, conforme a los estándares internacionales sobre derechos humanos y velar por el cabal cumplimiento de toda las normativas ya existentes en Naira respecto a la lucha contra la violencia hacia la mujer y si es preciso modificar las mismas para una mayor eficacia.; *(iii) indemnización compensatoria*, se ordene a Naira pagar a todas las víctimas del presente caso la indemnización que este Tribunal considere pertinente.